

# EL DERECHO DE PATRONATO Y EL REGIMEN BENEFICIAL DE LA IGLESIA ESPAÑOLA EN LA EDAD MODERNA

POR

ELENA CATALÁN MARTÍNEZ

*Facultad de Ciencias económicas y empresariales de Bilbao*

## RESUMEN

Este trabajo pretende aclarar el quién es quién en la iglesia de la Edad Moderna y explicar su origen en torno a la figura del patronato. La evolución del régimen de patronato desde la Edad Media proporciona a la monarquía el control de la jerarquía eclesiástica y se señala como un elemento indispensable en la formación de España como nación. En el sistema benefical que se consolida a partir de Trento conviven clérigos con pleno derecho sobre sus oficios, con otros que han sido fundados y dotados por particulares lo que genera un cuerpo eclesiástico paralelo que escapaba del control de los obispos y responde a intereses familiares.

**PALABRAS CLAVE:** Siglos X al XVIII, Iglesia, Patronato, Beneficio propio, beneficio simple, capellán.

## ABSTRACT

This piece of work tries to clarify who is who in the Modern Age Church and explain the origin surrounding the patronage figure. The evolution of the patronage from the Middle Ages gave the monarchy the control of the ecclesiastic hierarchy and is one of the main points that formed Spain as a nation. In the benefical system that consolidates as of the Trent, clergymen coexist with total rights over their mass with others, that have been founded and endowed by individuals which generates a parallel ecclesiastic body that escaped the bishops control, and answers to family interests.

**KEY WORDS:** 10th-18th centuries, Church, Patronage, Own benefit, Simple benefit, chaplain.

Iglesia en la Hispania de la Edad Moderna  
Hispania Sacra 56 (2004)

Para las personas de nuestro tiempo el clero responde a una tipología muy precisa en la cual el servicio a los fieles es la seña de identidad más clara. Cuando nos acercamos a una iglesia no se nos ocurre pensar que las personas que prestan en ella sus servicios no tengan obligaciones pastorales, no puedan decir misa, confesar, administrar los sacramentos, etc. Por otra parte, la progresiva secularización de la sociedad hace que el conocimiento sobre estructura eclesiástica, liturgia o cualquier otra cuestión se vaya diluyendo hasta llegar a la perplejidad de las nuevas generaciones donde las cuestiones de culto son auténticos jeroglíficos. Incluso para los historiadores que nos dedicamos a analizar la Iglesia como agente histórico, las dificultades son enormes puesto que la terminología de las fuentes es confusa y nos remite al derecho canónico lo que resulta aún más farragoso.

Por lo general, el conocimiento de la jerarquía católica es mayor que la del bajo clero ya que la historiografía ha centrado su interés de forma preferente en la organización, componentes, rentas y privilegios de los cabildos catedralicios o iglesias colegiales. Es por ello, que se tiene una idea bastante precisa de las funciones y prerrogativas de obispos, dignidades episcopales (arcipreste, vicario, dean, chantre...) y canónigos<sup>1</sup>. El resto de la clerecía aún siendo la más abundante y cercana a la sociedad, es la gran desconocida en parte debido a su complejidad. En toda parroquia sirven una serie de personas que ostentan el título de *beneficiados* de los cuales se sabe que perciben un «beneficio» o remuneración económica debida a su cargo, pero no se consideran las diferencias que se establecen entre ellos. Ahora bien, la documentación siempre específica si son propios, simples, servideros, patrimoniales, etc. La identidad semántica y la superposición de muchas de estas figuras nos lleva a simplificar diciendo que en tal o cual iglesia hay un número determinado de beneficiados; eso sí, distinguiendo entre enteros, medios o cuartos en función de la parte que les corresponde de la gruesa benefical. Esta simplificación resulta peligrosa puesto que su origen, obligaciones o retribución no son idénticas y por lo tanto se llegan a conclusiones sobre el nivel económico, el absentismo o el grado de formación del clero secular que no se ajusta a la realidad o cuanto menos debería ser revisada bajo otro punto de vista.

---

\* Este trabajo ha sido realizado bajo la financiación del Proyecto Coordinado de Investigación Científica y desarrollo tecnológico del Ministerio de Ciencia y tecnología nº BHA 2001-3300-C03-03.

<sup>1</sup> La bibliografía sobre el alto clero es abundantísima y muy variada. Caben destacar los trabajos de T. AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid 1960; A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid 1973; W. CALLAHAM, *Iglesia, poder y sociedad en España 1750-1874*. Madrid 1989; A. MORGADO, *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*. Cádiz 2000; A. ROUCO, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*. Madrid 2001 y muy especialmente los trabajos de M. BARRIO GOZALO sobre diversos obispados publicados en *Anthologica Annua* 26 a 34 bajo el título «Perfil socio-económico de una élite de poder. Los Obispos de...».

No es fácil encontrar un hilo conductor para comprender la complejidad del bajo clero. Desde mi punto de vista, el derecho de patronato, en el sentido amplio de presentar y dotar al clérigo, constituye la clave para entender la iglesia de la Edad Moderna<sup>2</sup>. De origen medieval y presente en todas las iglesias europeas, el derecho de patronato se mantuvo en los reinos peninsulares con todo vigor durante el Antiguo Régimen. La monarquía se arrogó este derecho sobre la jerarquía eclesiástica como una de las herramientas más útiles para ir configurando una *unidad nacional*. La evolución y desarrollo del régimen de patronato desde la Edad Media conforma una geografía eclesiástica muy definida y confiere a la iglesia no sólo el poder que en épocas anteriores al racionalismo tenía la religión sino que también se convierte en un instrumento indispensable para mantener la cohesión y el control de los territorios que integran la monarquía. Por otro lado, las iglesias propias de los señoríos evolucionarían, al calor de la teoría del purgatorio, hacia fundaciones de beneficios, capellanías u obras pías creando unas figuras totalmente dependientes de la voluntad de los instituyentes pero que realizan sus funciones en el seno de la parroquia junto con los clérigos de pleno derecho.

Este trabajo pretende aclarar el quién es quién en la iglesia de la Edad Moderna y explicar su origen en torno a la figura del patronato que puede ser el hilo conductor para entender la diversidad clerical de lo que se ha venido llamando el bajo clero.

#### LA IGLESIA PATRIMONIAL

El término patronato o patronazgo se presta equívoco porque es utilizado indistintamente en todas las acepciones de *iglesia*. Se denomina *Iglesia* a todo establecimiento eclesiástico sea cual sea su importancia o calidad: obispado, beneficio, capellanía, convento, hospital, colegio, etc. El derecho de patronato sobre estas instituciones implica la obligación de conservarlas, engrandecerlas y protegerlas. A cambio se obtiene el derecho de proponer y nombrar a sus servidores, la percepción de una asignación económica y muchas veces el ejercicio de la jurisdicción. El honor principal del patronato es el derecho de presentación de los servidores de la iglesia en cualquiera de sus modalidades y es tan importante que el sentido común lo asimila al patronato propiamente dicho<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> A. DOMINGUEZ ORTIZ iniciaba el capítulo del bajo clero secular en su clásica obra *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid 1973, p. 251 señalando la diversidad y complejidad del bajo clero para el que era difícil encontrar un denominador común. El maestro señalaba entonces que el punto de encuentro «era el derecho de presentación de corporaciones y particulares», es decir, el derecho de patronato.

<sup>3</sup> Las modalidades de la presentación van desde la elección de un servidor del agrado del patrón hasta la simple notificación por la autoridad eclesiástica del sujeto que él ha nombrado, pasando por el

*La justificación ideológica: donaciones y teoría del Purgatorio.*

El Patronato es una parte esencial de la formulación de la sociedad medieval y está íntimamente relacionado con el triunfo de la teoría del Purgatorio y el poder absolutorio de las donaciones, oraciones y limosnas de los fieles.

Las donaciones demuestran la cristalización de una ideología integradora del conjunto de la sociedad medieval. La iglesia y su doctrina justifica un orden social piramidal y lo vertebraba con el más allá. La organización política y social del medioevo es un fiel reflejo de la organización que se supone en el mundo celestial<sup>4</sup>. La figura del rey sería equiparable a la de Dios y, de hecho, recibe su poder directamente de Él. Su labor es la de hacer perdurar este orden que se supone inmutable para lo que es ayudado por la nobleza. El clero ejerce de puente entre ambas realidades, terrena y celestial, y sólo a través de su intercesión es posible alcanzar el estado de perfección<sup>5</sup>. La misión superior que ha sido encomendada a la monarquía, nobleza y clero debe hacerse pública a través del engrandecimiento del culto divino. En definitiva, se debe hacer patente la justificación divina de su propio poder. Por ello, las fundaciones, las donaciones a la iglesia, por muy humildes que sean, están en la esencia del sistema contribuyendo a la puesta en escena del lugar que cada individuo ocupa en la sociedad: *quien puede regala, quien no puede regalar tributa*<sup>6</sup>.

La presentación del clérigo, parte visible para el pueblo de la iglesia, será la manifestación máxima de esta correlación entre lo espiritual, lo temporal y el poder que ejercen aquellos que tienen derechos sobre el esfuerzo y trabajo de los campesinos. La reserva de un lugar honorífico en el templo recuerda constantemente las relaciones de dependencia del señorío y sus vasallos. Esta preeminencia va más allá de la muerte al dejar reservado un lugar de enterramiento preferente o al poder encargarse el número de misas y sufragios necesarios para pasar con la mayor brevedad posible el tiempo de expiación en el Purgatorio. Durante el medioevo, mientras que la frontera estuvo abierta y los señoría

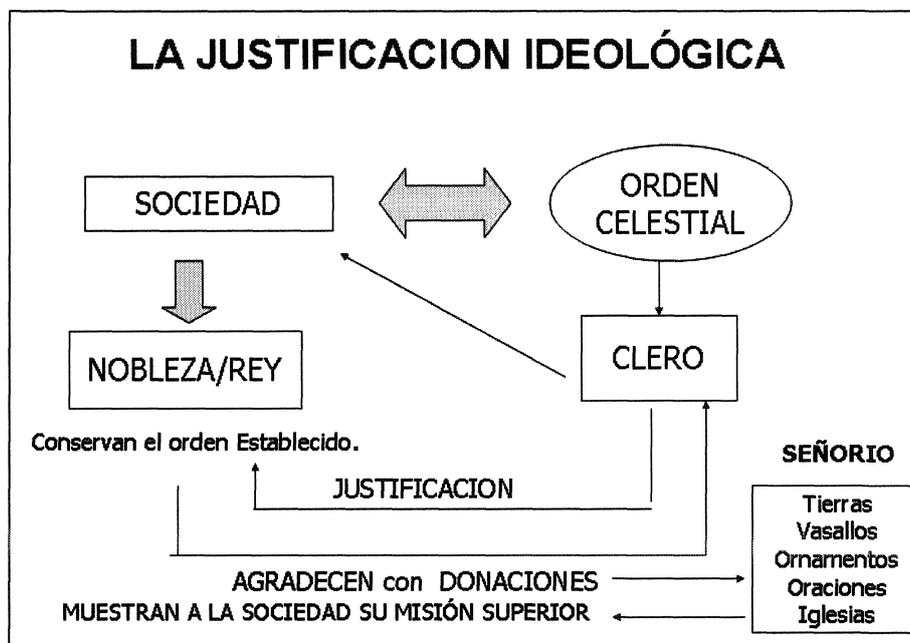
---

asentimiento, la confirmación o la elección sobre una lista de sujetos propuestos. CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*, Bibliothèque de la Casa de Velázquez. Madrid 1988, p. 41.

<sup>4</sup> El fundamento filosófico se encuentra en las teorías de la caverna de Platón y de la Ciudad de Dios de San Agustín.

<sup>5</sup> El triunfo de la teoría del Purgatorio posibilitaba la contrición antes del juicio final. Bastaba con contar con las oraciones adecuadas, las misas o donaciones a la Iglesia para que ésta interceda y reduzca el tiempo de condena en el Purgatorio, cuya duración sólo Dios la sabe. Sobre el purgatorio véase J. LE GOFF, *El nacimiento del Purgatorio*. Madrid 1981.

<sup>6</sup> J.A. GARCÍA DE CORTAZAR, « Feudalismo, monasterios y catedrales en los reinos de León y Castilla » en *Entorno al Feudalismo Hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez-Albornoz. Avila 1989, pp. 272-281.



os se estaban configurando, estas donaciones fueron en forma de bienes, terrenos, villas, parroquias... Cuanto mayor fuera el engrandecimiento de las iglesias, mayor poder mostraban aquellos que hacían la donación. Los diferentes monarcas hispanos utilizaron este recurso como vehículo para manifestar su poder e instaron a la autoridad papal a la concesión de bulas y privilegios que les permitieran el control sobre las iglesias como una manera eficaz de cohesionar su territorio<sup>7</sup>.

Acabada la Reconquista, con las fronteras definidas y consolidado el poder real, las donaciones adquirieron un cariz diferente aunque conservando la filosofía inicial. El poder absolutario que se otorgan a las oraciones, misas y aniversarios junto con una progresiva monetización de la economía hicieron que las donaciones de los fieles fueran en forma de fundaciones de beneficios, capellanías, préstamos u obras pías a las cuales se dotará fundamentalmente con censos o juros como forma más segura para su perdurabilidad. Por otra parte la

<sup>7</sup> La progresión del control de las iglesias hispanas por parte de la monarquía ha sido objeto de numerosos estudios desde un punto de vista jurídico y político. Véase al respecto los trabajos de CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* y A. ROUCO, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*. B.A.C. Madrid 2001.

institucionalización del mayorazgo y el progresivo avance de la vinculación hicieron de estas donaciones el complemento indispensable para dotar a las ramas secundarias de las familias que habían quedado fuera de los circuitos principales de transmisión patrimonial<sup>8</sup>. Así comienzan a abundar en las iglesias figuras como los beneficios simples, préstamos o capellanes que dependerán exclusivamente de la voluntad de los fundadores y de las condiciones que estos impongan en la dotación<sup>9</sup>. De ahí que la confusión sea enorme, puesto que dentro del mismo estamento eclesiástico e incluso dentro de la misma institución (parroquia, cabildo etc.) conviven dos realidades muy diferentes: los clérigos que ejercen su oficio con pleno derecho y los que lo hacen en virtud de una fundación privada.

*La edad de oro de las iglesias propias.*

El proceso de formación de la iglesia medieval hispana coincidió en lo esencial con el del resto del occidente, aunque la Reconquista le otorgó unas características propias. La disolución del reino visigodo y su repliegue hacia las montañas del norte trastocó profundamente las relaciones político sociales existentes. El poblamiento escaso y disperso así como las exiguas posibilidades económicas que ofrecían las montañas obligó a crear mecanismos de integración territorial y de expansión en los que la Iglesia tendría un papel fundamental a través de tres ámbitos complementarios: el obispado, el monacato y la Iglesia propia<sup>10</sup>.

Una de las primeras preocupaciones de los reyes cristianos fue la restauración de las antiguas sedes episcopales destruidas o profanadas (Lugo, Seo de Urgell...) y la creación de otras nuevas como las de Oviedo y Santiago<sup>11</sup>. La organización episcopal, estrechamente vinculada al poder real había sido uno de los principales vehículos de territorialización en los reinos visigodos<sup>12</sup>. La estructura de las sedes episcopales reflejaban fielmente las relaciones feudovassalláticas imperantes en la sociedad del momento. El rey ejercía su influencia a

<sup>8</sup> B. CLAVERO, *El mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. 1369-1836*. Madrid 1989.

<sup>9</sup> Las familias fundadoras de estas instituciones mantendrán el derecho de patronato sobre ellas: presentar a los candidatos idóneos y administrar o cuidar por la correcta administración de los bienes que las dotan.

<sup>10</sup> La territorialización civil y la eclesiástica fueron paralelas. Véase J.A. GARCIA DE CORTAZAR, *La sociedad rural en la España Medieval*. Siglo XXI, Madrid 1988, pp. 91-93.

<sup>11</sup> A. DOMINGUEZ ORTIZ, «Patrimonio y rentas de la Iglesia» en M. Artola (dir.) *Enciclopedia de Historia de España*, Tomo III, Alianza editorial, Madrid 1988, pp. 80-81.

<sup>12</sup> Los monarcas visigodos, siguiendo el uso carolingio, presentaban a los obispos y sometían su elección a la confirmación de los primados de Toledo. CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* p. 45.

través de la presentación del candidato, el obispo. Éste poseía el dominio eminente sobre los bienes y rentas de su diócesis siempre y cuando no perteneciesen a señoríos monásticos o de laicos. Como cualquier otro señor, el obispo delegaba sus funciones en vasallos, en este caso clérigos a los que cedía el dominio útil de las parroquias adscritas a su jurisdicción. Los dominios catedralicios tuvieron mayor implantación en los reinos de Asturias, León y Galicia mientras que en Castilla, Navarra y quizás Aragón la fuerza de los obispados fue mucho menor debido a la escasa aculturización de estas zonas<sup>13</sup>. De la Reconquista surgieron varias provincias eclesiásticas calcadas sobre los cuatro reinos de la España cristiana: Toledo que se corresponde al reino de Castilla, Compostela al de León, Tarragona al de Aragón y Braga al de Portugal. A estos hay que añadir la de Sevilla en el siglo XIII que se corresponde con la antigua provincia Bética, la creación de la de Zaragoza en el siglo XIV, la de Valencia y Granada en el siglo XV<sup>14</sup>. Cada una de estas provincias incluía varios obispados que estaban supervisados por el obispo de la ciudad de mayor importancia de la provincia: el *metropolitano* o *arzobispo*<sup>15</sup>.

La restauración de las sedes episcopales no implicaba una organización eclesiástica como la que luego se desarrollaría a partir de Trento. La Iglesia medieval sigue una evolución paralela a la formación de los reinos cristianos y está fuertemente feudalizada. Como veremos, el fortalecimiento del poder episcopal corrió paralelo al del poder real y ambos estuvieron fuertemente entrelazados.

En los primitivos reinos cristianos del norte peninsular, la dispersión de la población y la práctica inexistencia de centros religiosos de importancia llevó a la nobleza y a los reyes a fundar en sus tierras iglesias, monasterios o ermitas que pudiesen dar cobertura religiosa a sus colonos y apoyaran su penetración hacia el Sur<sup>16</sup>. Estos establecimientos fueron denominados *monasteria*. Los fundadores de estos centros religiosos cedían el terreno, edificaban el templo y

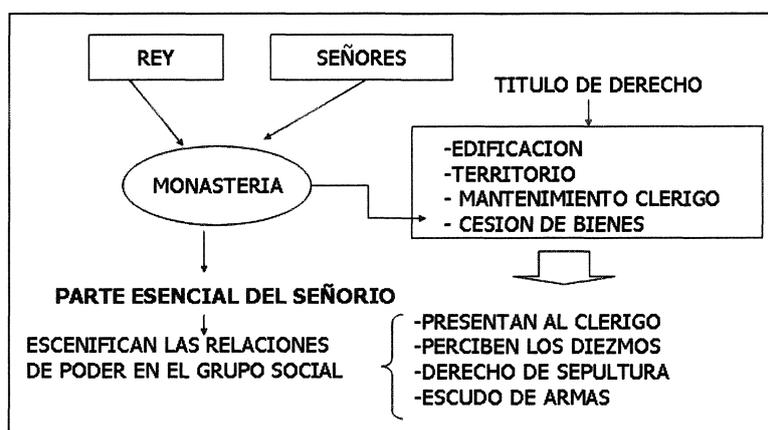
<sup>13</sup> J.A. GARCÍA DE CORTAZAR, « Feudalismo, monasterios y catedrales... » p. 263.

<sup>14</sup> La organización eclesiástica se fundamenta en las antiguas provincias romanas pero fuertemente modificadas debido a la invasión árabe: hay ciudades episcopales que desaparecen o se abandonan; surgen otras nuevas sedes, otras son trasladadas a lugares distintos; los nuevos reinos hispanos imponen una nueva configuración civil que repercute inevitablemente en lo eclesiástico (D. MANSILLA, « Geografía eclesiástica » en *Diccionario de Historia eclesiástica de España* dirigido por Quintín Aldea, Tomás Marín y José Vives, Tomo II. C.S.I.C. Madrid 1972, pp. 990-1007.

<sup>15</sup> Según el diccionario de la Real Academia de 1726 (<http://buscon.rae.es/>) el arzobispo es el príncipe y cabeza de los obispos, o el obispo principal entre los demás de la provincia, que le son sufragáneos. En los primeros tiempos de la Iglesia no se conoció esta dignidad, ni tiene más orden o carácter que el Obispo. Por ser el primero entre los otros se formó esta palabra del nombre de Obispo y de Archos (griego), que significa Príncipe.

<sup>16</sup> J. M. LACARRA, « La cristianización del País Vasco » en *Vasconia medieval. Historia y filología* (1957) p. 61.

hacían viable económicamente la existencia de un clérigo, o persona piadosa que administrase los sacramentos y diera asistencia espiritual a los fieles. Esto les daba derecho a recibir el título de *abbas* que era transmitido por vía hereditaria a su linaje<sup>17</sup>, a presentar a la persona que asistirá espiritualmente a los feligreses y a percibir todas las rentas y bienes adscritos a la Iglesia puesto que eran de su familia. La colocación en lugar preferente del escudo de armas, el asiento destacado en la liturgia o el enterramiento señalado completan los privilegios del patrón. Estos derechos escenifican las relaciones de poder en el grupo social y recuerdan al pueblo la misión superior del clero y del señor. Por ello, la posesión de una iglesia será una parte esencial del Señorío lo mismo que la jurisdicción de vasallos o el dominio de las tierras<sup>18</sup>.



La fundación de iglesias propias o monasterios no fue privativa de la nobleza sino que los reyes y los obispos en cuanto que señores también llevaron a cabo esta práctica como una forma eficaz de expandir sus dominios. Quizá uno de los elementos diferenciadores entre unos establecimientos y otros esté en el tipo de personas a los que se confiaba la parte espiritual de asistencia a los fieles. Mientras que la nobleza solía presentar a miembros de su linaje para este menester y esta-

<sup>17</sup> A. MAÑARICÚA, *Santa María de Begoña en la historia espiritual de Vizcaya*. La Editorial Vizcaína. Bilbao 1950, p. 142.

<sup>18</sup> El término Iglesia propia fue acuñado por Stutz quien definió su origen exclusivamente germano y su extensión y universalización por Europa a partir de la caída del Imperio romano y la expansión de los pueblos germanos por el continente. R. BIDAGOR, «La Iglesia propia en España» *Anacleto Gregoriana IV* (1933) hace un análisis historiográfico de la evolución de la iglesia propia, su feudalización e inclusión en el derecho benefical sumamente interesante.

ban dotadas de un cierto nivel de territorialización administrativa, los cabildos y la monarquía lo confiaron a clérigos sujetos a la orden de San Agustín tal y como recomendaban los concilios del siglo XI<sup>19</sup>. Paralelamente los reyes asturleonenses impulsaron entre la cordillera Cantábrica y el Duero el asentamiento de las grandes ordenes monásticas europeas- benedictinos y cluniacenses- que confirieran el prestigio necesario a su política de expansión y que acabarían configurándose como los grandes articuladores de la vida cristiana al norte del Duero<sup>20</sup>. Como ya señaló García de Cortazar, estaríamos ante tres realidades distintas bajo una misma denominación. En todos los casos la palabra monasterio se refería al lugar que se utilizaba para rezar, para enterrarse, para ejercer la caridad, para ser centro de explotación rural o simplemente para servir de punto de apoyo de una política señorial o real de objetivos económicos, sociales, culturales, de prestigio. La diferencia estribaba en su capacidad para dominar tierras y hombres y en este sentido existía una jerarquía de pequeños monasterios que recibía bienes, para ser más tarde entregados a otros monasterios intermedios y por fin, éstos a la casa de mayor prestigio. Los cenobios se convirtieron así en titulares de grandes señoríos. Su poder dependía de la capacidad para atraer donaciones de la sociedad civil y su éxito entre la nobleza quizá se debiera a se esperaba de ellos que constituyeran, antes de la institucionalización del mayorazgo, un instrumento de vinculación de patrimonios familiares de la nobleza frente al riesgo de su dispersión<sup>21</sup>.

La coyuntura expansiva que vive la Península a partir del siglo XII determinó un cambio en la estructura eclesial reforzando el poder de los obispados frente al de los monacatos. En este proceso, los derechos señoriales se enfrentaron con los intereses de las sedes episcopales que, amparados por la reforma gregoriana, pretendieron ejercer su jurisdicción sobre las parroquias erigidas en los territorios de su influencia<sup>22</sup>. En el fondo de este proceso estuvo la lucha por acrecentar las bases materiales de cada interesado. La posesión de una parroquia implicaba el derecho a la percepción de sus rentas o al menos de una parte. Desde el siglo XII, se hizo obligatoria la costumbre de diezmar y con ella la asimilación de parroquia con feligresía<sup>23</sup>. En una época expansiva donde el crecimiento de la pobla-

<sup>19</sup> J.A. GARCIA DE CORTAZAR, «Feudalismo, monasterios y catedrales...» p. 261.

<sup>20</sup> Cluny y Cister introducirán la racionalidad de la vida económica que faltaba en las iglesias propias. A. DOMINGUEZ ORTIZ, «Patrimonio y rentas ...» p. 81.

<sup>21</sup> J.A. GARCIA DE CORTAZAR, «Feudalismo, monasterios y catedrales...» p. 265.

<sup>22</sup> La Reforma Gregoriana pretendía fortalecer las parroquias haciéndolas depender de la jerarquía episcopal. Hasta entonces la centralización episcopal que habían gozado en la época visigoda, se había ido diluyendo a medida que los monasterios y las iglesias propias fueron avanzando. J. A. GARCIA DE CORTAZAR, *La sociedad rural...* pp. 348-349.

<sup>23</sup> La identificación parroquia feligresía no llegaría hasta el siglo XII cuando la obligatoriedad de diezmar hizo necesario una mayor organización administrativa por cuestiones prácticas. J. A. GARCIA DE CORTAZAR, «Feudalismo, monasterios y catedrales...» p. 90 y A. DOMINGUEZ ORTIZ, «Patrimonio y rentas...» pp. 80-82.

ción, los nuevos quebrantes y el incremento de las tierras conquistadas a los árabes hacía que los derechos devengados de la posesión de una iglesia fueran especialmente jugosos. El papa, el rey, el obispo, el señor o el abad del monasterio tuvieron razones de peso para reclamar sus derechos.

En primer lugar, el crecimiento demográfico propició la ampliación de la red parroquial que constituyó un marco de referencia territorial al abandonarse el concepto de parroquia gentilicia por el de la parroquia de la aldea que reunía las distintas familias conyugales<sup>24</sup>. Esta atomización tuvo su reflejo en los derechos de patronato adquiridos por los linajes fundadores de los templos. Así aquellas iglesias propias que habían sido fundadas por un laico y que transmitían el título de patrón a los miembros de una familia, acabaron por convertirse en parroquias con su dezmatorio y pila bautismal. Estos nuevos templos, pasaron a depender no del linaje sino de miembros del mismo: a cada heredero le correspondió una divisa, una casa solar y también las parroquias que se habían establecido en sus tierras. De ahí que a estas iglesias privadas se les denominara como *diviseras*<sup>25</sup>. De la misma manera, las iglesias surgidas en los dominios monásticos pasaron a depender del abad del monasterio en la presentación de sus clérigos y el mantenimiento de éstos. Al norte del Duero, los grandes cenobios se constituyeron en auténticos señoríos monásticos de los cuales dependían, vasallos, tierras, jurisdicciones y parroquias con todos sus derechos. Es decir, los monasterios pudieron imponer un abad, o un beneficio curado, cobrar los diezmos y gestionar todos los bienes de *sus iglesias*. La importancia económica que adquirió la posesión de una iglesia en los patrimonios del norte de la Península, provocó la concentración de varios patronatos en manos de la nobleza amparándose en la costumbre, el enterramiento de algún miembro del linaje o la existencia de escudos de armas en algún lugar del templo. La ausencia de títulos de derecho que probasen la propiedad de la iglesia facilitó este proceso de apropiación de patronatos en detrimento de la autoridad episcopal<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Este fenómeno se constata para Galicia desde comienzos del siglo XII y para Asturias y las merindades cántabras a finales del mismo siglo. En el País Vasco habrá que esperar hasta el siglo XV para ver concluida la red de anteiglesias. J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *Ibidem*, pp. 91-92.

<sup>25</sup> *Eran diviseros aquellos hidalgos que por descender del primer señor que hizo hereditaria una benefactoria, tenían en ella ciertos derechos llamados divisas. Por divisa se entendía la parte que correspondía a cada copartícipe de la herencia paterna o familiar*» C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estudios sobre instituciones medievales españolas*. México 1965, p. 144. Cit en A. LARREA, *El patronato laico vizcaíno en el Antiguo Régimen*. Ediciones Beta, Bilbao 2000, p. 16.

<sup>26</sup> Con la llegada de Felipe II al trono se inician averiguaciones sobre la naturaleza de los patronatos con el fin de acabar con las usurpaciones y restablecer el patronato real. En 1609 todavía se contabilizan un 35% de beneficios usurpados por legos. Las diócesis de Oviedo, Astorga y Orense concentran la mayor parte de estas usurpaciones. A.R.A.H. (Archivo de la Real Academia de la Historia) 97-4-r-12/9/1.139.

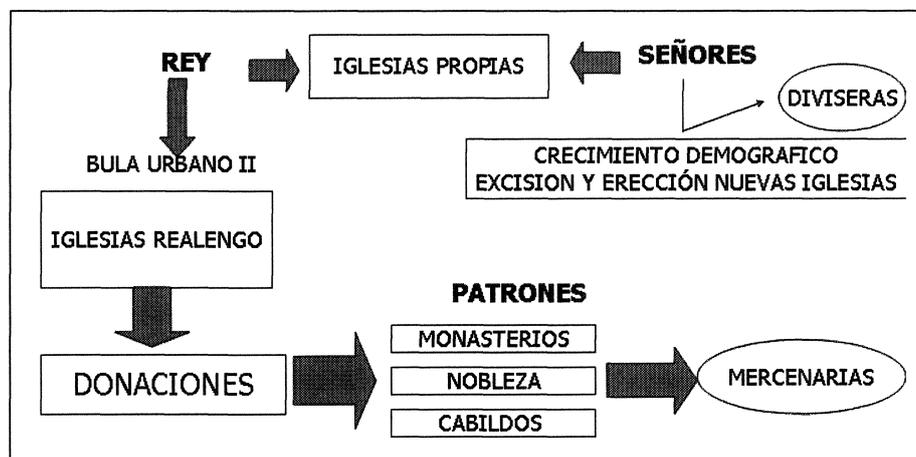
En segundo lugar, el papado inició un proceso tendente a la homogeneización de toda la cristiandad tanto en lo espiritual como en lo temporal lo que le llevó a un enfrentamiento con los monarcas castellanos que tenían un cierto control sobre las sedes episcopales al seguir la tradición visigoda de presentación del candidato idóneo. La cuestión de la presentación de los obispos y otros cargos menores tenía un fuerte trasfondo político en el que estaba en juego la consolidación del poder real frente a la universalización del poder de Roma. Además, los reyes intentaron rentabilizar su expansión territorial a costa de los árabes para conseguir privilegios y prebendas de Roma. La lucha entre el papado y la monarquía por el control de la Iglesia dio un giro decisivo con Pedro I de Aragón cuando consiguió que el papa Urbano II (1095) expidiese una bula en la que le otorgaba *el derecho de patronato de todas las iglesias excepto de las catedrales que recuperasen del poder musulmán con la condición de que atendiesen al culto y dejándoles disponer libremente de los diezmos*<sup>27</sup>. Esta disposición se circunscribía a los beneficios menores y en ningún caso abarcaba la presentación de obispados y altas dignidades<sup>28</sup>. Aunque el monarca aragonés la obtuvo en calidad de vasallo de Roma<sup>29</sup>, el resto de los monarcas hispanos recurrieron a este privilegio haciéndolo extensivo a todos los territorios ganados a los musulmanes y extendiendo el patronato real por la mayoría de las Iglesias al sur del Duero.

El derecho de presentación y percepción de diezmos de las nuevas parroquias fue un instrumento eficaz para consolidar el progresivo reforzamiento del poder real frente al señorial. Los monarcas cedieron el derecho útil de patronato a miembros destacados de la nobleza especialmente afín al rey o como recompensa por campañas militares contra el infiel. Los beneficiarios de estas donaciones ejercieron de patronos de facto aunque la monarquía se reservó el dominio eminente sobre sus parroquias. Estas iglesias se denominaron *mercedarias* para significarlas de las iglesias propias o diviseras. Todas estas donaciones en principio se hicieron por *juro heredad*, es decir a perpetuidad, con lo que la iglesia mercedaria pasó a ser divisera de la familia o el lugar que la había recibido.

<sup>27</sup> T. AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid 1960, p. 158.

<sup>28</sup> Hasta el reinado de los Reyes Católicos la cuestión de la presentación de los obispos y su patrimonialidad permanecerá estancada y los reyes obtendrán como mucho el derecho de suplicación concedido a Juan II en 1421 por el Papa Martín V (CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* pp. 45-46).

<sup>29</sup> J. M<sup>º</sup> LÓPEZ ANDRÉS, *Real Patronato eclesiástico y Estado moderno. La Iglesia de Almería en la época de los Reyes Católicos*. Instituto de estudios Almerienses, Almería 1995, p. 38. Parece ser que esta Bula es una falsificación de tiempos de los Reyes católicos hecha para justificar su presentación de patronato sobre los beneficios menores (A. ROUCO, *Estado e Iglesia...* p. 241).



Así mismo, las sedes episcopales, esencialmente urbanas, jugaron un papel estratégico en la integración territorial ya que su proceso de constitución fue paralelo a la territorialización y jerarquización administrativa sobre la base de arcidíocanos, arciprestazgos y parroquias<sup>30</sup>. El apoyo de la monarquía a la organización episcopal se materializó en la confirmación o asentimiento de la elección del obispo por el cabildo<sup>31</sup> y en la cesión de éste de la jurisdicción de las iglesias de patronato real y usufructo de los diezmos a los servidores de las parroquias. La expansión territorial al sur del Duero contó con el apoyo y el protagonismo de las grandes sedes episcopales que se asentaron con fuerza en los nuevos territorios y que partían con un patrimonio consolidado. En cambio, al Norte del Duero la existencia de una situación previa inició una lucha señorial por el control de las rentas de estas nuevas parroquias. La profusión de

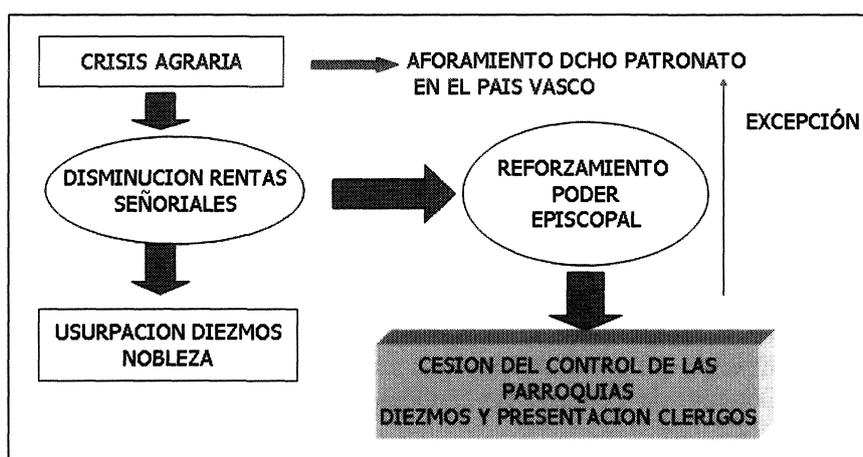
<sup>30</sup> J.A. GARCIA DE CORTAZAR, «Feudalismo, monasterios y catedrales...» p. 291. Desde el Imperio Romano, el elemento primero de organización eclesial fue el Obispado. El obispo regía la circunscripción de su diócesis concentrando el poder espiritual, el poder judicial y el poder temporal de administración de todos los bienes de la Iglesia. Hasta el siglo IV el cristianismo fue un fenómeno meramente urbano, pero la expansión de la doctrina cristiana obligó a su expansión por los campos con nuevos centros religiosos a través de los oratorios privados y de la organización monacal todos ellos bajo el dominio del Obispo. La Unión de los diferentes obispos culminaba en la subordinación de estos al Obispo de la capital del Imperio: Roma.

<sup>31</sup> CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* p. 45. En este sentido los monarcas hispanos seguían la tradición visigoda de elección de los obispos. Los reyes presentaban a la persona que consideraban idónea y el metropolitano de Toledo lo ratificaba. Este método se extendía al nombramiento no sólo de los obispos sino de todos los rectores de las Iglesias (Q. ALDEA, «Patronato Real de España» en Q. Aldea, T. MARIN, J. VIVES (directores), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Tomo III. C.S.I.C. Madrid 1973, p. 1944).

donaciones y erección de iglesias así como las usurpaciones de laicos de estos derechos hizo que el Concilio II de Letrán (1179) prohibiera la retención de los diezmos por legos, aunque sin demasiado éxito. Desde el siglo XII, la lucha de los obispados por hacerse con la jurisdicción y derechos de todas las parroquias de la diócesis chocará con los intereses de los monasterios y de la nobleza.

### *Hacia el patronato universal*

La caída de las rentas señoriales en la crisis del siglo XIV agudizó la tendencia a la concentración y usurpación de patronatos. Todos los implicados iniciaron una lucha por hacerse con el control de las iglesias y por lo tanto de la percepción de los diezmos.



En la corona de Castilla, la debilidad del poder monárquico y las luchas señoriales motivaron que el rey buscara el apoyo de los linajes más poderosos a través de la concesión de mercedes que alcanzaron su punto culminante en el reinado de Enrique IV. Las autoridades eclesiásticas, ante la evidente pérdida de recursos decimales provocada por la generosidad real, intentaron al menos conservar la parte que les correspondía como organizadores del territorio —*la tercia episcopal*<sup>32</sup>— en todas las iglesias fuesen o no de patronato. Además en repetidas oca-

<sup>32</sup> Al principio de la organización episcopal era única y libre sobre todos los bienes de las iglesias de una diócesis. Cuando se produce la expansión y descentralización eclesiástica se reparte las

siones se pidió al rey que embargase los diezmos de aquellas iglesias que estaban en manos de laicos para garantizar el correcto funcionamiento del culto.

El fortalecimiento del régimen de patronato laical fue especialmente significativo en las diócesis de Burgos, Palencia, Calahorra y Pamplona donde predominaban las iglesias propias. Muchos señores, se arrogaron el derecho de presentación de los clérigos y el goce de los diezmos en aquellas iglesias que no tenían clara su pertenencia a un linaje determinado o al rey. El clima de inseguridad motivado por las luchas de bandos propició que muchos patronos diviseros buscaran la protección de un señor más poderoso a cambio de la cesión de sus derechos sobre la Iglesia. Así mismo, en Guipúzcoa y Navarra donde muchas parroquias pertenecían a la comunidad éstas pasaron a depender de un señor para asegurarse su continuidad. Pero fue en el País Vasco, especialmente en Vizcaya, donde las circunstancias políticas propiciarían el reforzamiento de las iglesias de patronato y su pervivencia hasta la revolución liberal.

La institucionalización del patronato se inició con el reinado de Juan I al detentar éste por primera vez los títulos de Rey de Castilla y Señor de Vizcaya. Con el paso del poder jurisdiccional ejercido por los señores al monarca castellano, se produjo un vacío político que fue cubierto por la nueva nobleza vencedora de la lucha de bandos: los *Parientes Mayores*<sup>33</sup>. En un territorio tradicionalmente pobre en cuanto a su dotación económica, la aportación de las rentas de los patronatos eclesiásticos era fundamental y más en una época de crisis económica. Para muchos linajes, el aporte de los diezmos constituía más de la mitad de los ingresos anuales<sup>34</sup>, por lo que no podían permitirse el lujo de perderlos a manos de linajes castellanos o a favor de los obispos. Por ello, condicionaron su apoyo político al nuevo señor de Vizcaya a cambio de la institucionalización del patronato de legos aun cuando contravenía las disposiciones del Concilio de Letrán y las Sinodales<sup>35</sup>. La inclusión del derecho de

---

rentas y oblaciones de las iglesias en tres partes: un tercio corresponde al obispo, otro a los clérigos que sirven a la parroquia y el último está destinado al mantenimiento del culto. En las Iglesias propias, se mantiene el pago de la tercia episcopal como reconocimiento de la autoridad canónica del obispo puesto que se necesita de su asentimiento para consagrar la iglesia u oratorio. El pago de la tercia episcopal fue consagrada por todos los cánones dejando a los señores el cobro de las otras dos tercias y este hecho constituye uno de los elementos diferenciadores de las iglesias propias españolas con respecto a las europeas ( R. BIDAGOR, *La Iglesia propia...* pp. 99-122).

<sup>33</sup> A. LARREA, *El patronato laico...* p. 35.

<sup>34</sup> J.R. DÍAZ DE DURANA, « Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre los monasterios e Iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)», en *La época de Felipe II y los Austrias, Hispania Sacra* 50 (1998) p. 505.

<sup>35</sup> En las Cortes de Guadalajara de 1390, el rey apoya las reivindicaciones de la nobleza de seguir percibiendo los diezmos aun contraviniendo las disposiciones del concilio de Letrán y de las Sinodales que prohibían el usufructo de diezmos a los legos.

patronato en el Fuero Viejo de Vizcaya como parte indiscutible de los derechos señoriales de los vizcaínos, institucionalizaba las iglesias de legos y les permitiría su pervivencia durante todo el Antiguo Régimen. El aforamiento del derecho de patronato y el no reconocimiento de la autoridad episcopal por ser un contrafuero deja a la iglesia vasca al margen de la autoridad eclesiástica y dominada por la nobleza local. Tan sólo quedan fuera de esta dinámica aquellos lugares que se circunscriben al derecho castellano —Orduña y las villas— cuyos patronatos son cedidos a los cabildos y por lo tanto perciben las rentas y derechos de forma íntegra<sup>36</sup>.

El reinado de los Reyes Católicos marcará como en tantas otras cosas un punto de inflexión. Su política centralizadora fue encaminada a controlar todos los aspectos del poder y sentaron las bases de un estado moderno donde nada escapara al control de la monarquía. La reforma eclesiástica llevada a cabo por el Cardenal Cisneros no abolió el régimen de patronato, pero obligaba a sus detentadores a someterse a la autoridad del obispo. En Vizcaya, el Fuero Nuevo -1526- reconocía la autoridad del ordinario en materia canónica pero mantenía intacta la esencia del régimen patrimonial. Así, las iglesias de patronato fueron aceptadas de *iure* por la Iglesia como una peculiaridad de las *montañas* que englobaban no sólo el País Vasco y el norte de Burgos y Navarra, sino también la mayoría de los beneficios la cornisa cantábrica, Cataluña y las es-tribaciones del Sistema Ibérico.

Otro punto esencial en la política eclesiástica de los Reyes Católicos fue el derecho de presentación de los cargos episcopales que se utilizó como pieza fundamental de su política interior<sup>37</sup>. Desde antiguo, en Castilla se seguía la costumbre que el rey, una vez informado de la muerte del obispo y vistos los candidatos propuestos para el cargo, confirmase al candidato idóneo y le otorgase las temporalidades. Los abusos cometidos por Enrique IV, las luchas señoriales por el control de los diezmos y el reforzamiento del poder papal tras el cisma de occidente propició que los papas utilizasen con más frecuencia el derecho de reservación por el que hacían valer su preeminencia nombrando para obispos o dignidades a miembros de la curia romana. Las Cortes de Toledo de 1480 definieron con bastante exactitud el interés de la monarquía por este asunto. En primer lugar los obispos eran cabeza de señoríos eclesiales y tras ellos estaba una fuerza política considerable que debía estar en manos de personas de confianza. Por otra parte, el nombramiento de preladados extranjeros

<sup>36</sup> Sobre el derecho de patronato en el País Vasco véase J.R. DIAZ DE DURANA, «Patronatos, Patronos, clérigos...»; A. LARREA, *El patronato laico...* y E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio. Los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*. U.P.V. Bilbao 2000.

<sup>37</sup> Sobre esta cuestión existen numerosas monografías entre las que cabe destacar T. AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid 1960.

provocaba el absentismo y con ello el abandono de la vida eclesial contraria a los proyectos de reforma de Cisneros. Finalmente, los obispos ausentes provocaban una sangría en la riqueza del reino ya que las rentas salían fuera del reino<sup>38</sup>. Todas estas razones llevaron a un enfrentamiento con el papado y a la búsqueda de un nuevo tipo de provisión en la que el Papa confirmase la elección hecha por la monarquía: *los reyes proponen y el Papa confirma*<sup>39</sup>. La diplomacia castellana buscó bulas que justificaran de alguna manera el derecho de presentación sin demasiado éxito ya que los papas no reconocieron las pretensiones de los monarcas castellanos. Ahora bien, ante la súplica de los reyes, el papado reconoció el derecho de provisión en algunos casos puntuales y se pretendía que marcaran jurisprudencia.

El punto de inflexión en la consecución del patronato universal fue la concesión por Inocencio VIII del derecho de presentación de los beneficios consistoriales<sup>40</sup> del recién conquistado reino de Granada, Islas Canarias y en las Indias Occidentales. A esto se unía la situación de hecho en la que desde finales del siglo XV se exigía que el candidato a obispo realizase un juramento feudovasallático en el que reconociese la soberanía real en asuntos de justicia, impuestos y milicia de los señoríos eclesiásticos<sup>41</sup>. En 1493, Alejandro VI otorga la incorporación a la Corona de los maestrazgos de las órdenes militares especialmente numerosos en Aragón y Extremadura.

El siglo XVI comienza con la concesión del control y organización de las nuevas iglesias fundadas en las Indias y la concesión del Patronato Real sobre la Iglesia de Pamplona por la incorporación del reino de Navarra a la corona de Castilla. Finalmente, Adriano VI en 1523 concedió a los reyes españoles el derecho ilimitado de presentación sobre todos los beneficios consistoriales, Iglesias Metropolitanas y Catedrales aunque vacaren estando en Roma<sup>42</sup>. Con esta bula, ratificada por los papas sucesivos, se asentaba definitivamente desde el punto de vista jurídico el derecho de patronato real.

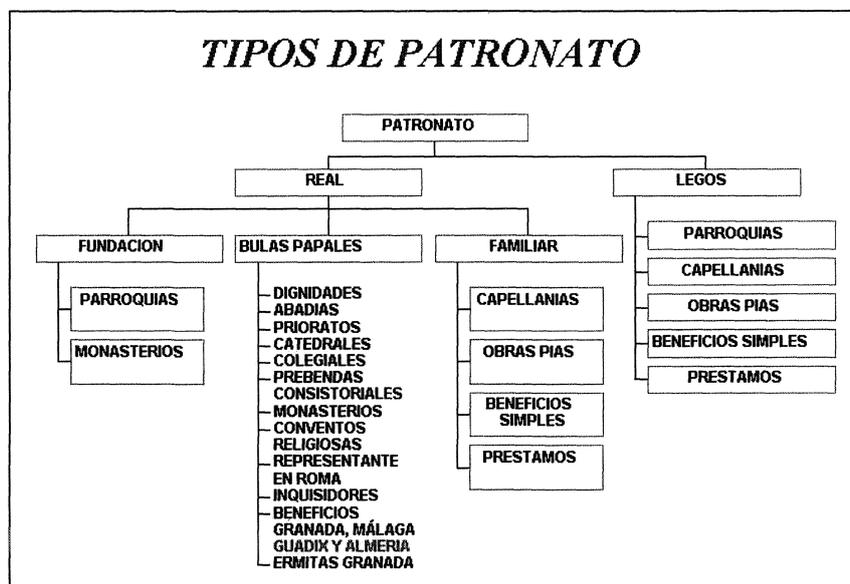
<sup>38</sup> A. ROUCO, *Estado e Iglesia...* pp. 234-235.

<sup>39</sup> *Ibidem* pp. 233-234.

<sup>40</sup> Beneficio consistorial es todo aquel que tiene de renta anual más de 200 florines.

<sup>41</sup> A. ROUCO, *Estado e Iglesia...* p. 238.

<sup>42</sup> *ac vobis ventrisque sucesoribus Castellae et Legionis, ac Aragonum regibus pro tempore existentibus etiam ubi vobis jus praesentandi personas vel nominandi non competit in perpetuum ius patronatus et presentandi personas idoneas ad omnes et singulas Metropolitanas et alias Cathedrales ecclesias necnon Monasteria quaecumque Consistorialia in Castellae et Legionis ac Aragonum et Valentiae necnon Cataloniae, coeterisque, Hispaniarum regnis et dominiis consistentes et consistentia* (A.R.A.H. (Archivo de la Real Academia de la Historia) 97-4-r-12/9/1.139).



El interés de la monarquía no acababa en los altos cargos sino que también se preocuparon por controlar todo el sistema benefical ya que constituían la piedra angular de la reforma eclesiástica que pretendía aumentar la disciplina del clero y mejorar la eficacia evangelizadora de éste. Para ello se dictaron disposiciones que iban encaminadas a garantizar la idoneidad de los candidatos en materia canónica, la residencia y el cobro de las rentas por parte de los clérigos. El control del sistema beneficiario español se llevó a cabo a través de la reivindicación de los derechos medievales que les otorgaban el derecho de presentación de todas las iglesias tomadas a los árabes y la costumbre de ciertos obispados como el de Burgos, Palencia y Calahorra de proveer beneficios a los naturales de la diócesis<sup>43</sup>. Al igual que en el caso de los beneficios consistoriales y sedes episcopales se intentó restringir el nombramiento de extranjeros por parte de Roma y acabar con los abusos que algunos reyes hicieron de la Carta de naturaleza necesaria para que los extranjeros pudieran tomar posesión de los beneficios. La extensión de la patrimonialidad y el derecho de patronato universal fueron dos piezas esenciales para la formación de una iglesia nacional controlada por la monarquía.

Así pues, el reinado de los Reyes Católicos sentó las bases jurídicas para acceder al patronato universal y ya durante los reinados de Carlos V y Felipe II

<sup>43</sup> A. ROUCO, *Estado e Iglesia...* pp. 240-245.

la monarquía controlará todo el aparato eclesiástico de los reinos hispanos, en especial de las instituciones que dependían directamente de ella<sup>44</sup>.

#### EL SISTEMA BENEFICIAL

Como se ha podido ver en esta retrospectiva histórica, el régimen de patronato marcó profundamente la estructura de la iglesia hispana. Tanto, que el hecho eclesiástico y el de su designación por parte de la monarquía, se evidencia como una de las señas de identidad más claras y una parte esencial en la formación de España como nación. Pero aún hay más. El derecho de patronato explica en buena medida el origen y la estructura del sistema benefitial que se consolida a partir de Trento bajo la tutela de los obispos.

En origen, el obispo no era más que el propietario de su diócesis que ejercitaba como tal sus derechos, como el abad y los monjes eran dueños del convento y sus dependencias, y los señores los amos de la villa y de la iglesia enclavada dentro de ella. De esa propiedad fluían todos los derechos jurídicos, económicos y también los espirituales. La mayoría de las iglesias se encontraban ubicadas en las grandes villas que normalmente pertenecían a los señores. El dominio sobre la villa les otorgaba el derecho de apropiación de las oblacones, rentas, primicias o diezmos que correspondían a la parroquia. Evidentemente, los señores debían señalar a una persona con las órdenes sagradas para dar servicio espiritual a los fieles. Si el dueño de la iglesia era laico, delegaba en un clérigo designado por él todo lo referente al culto -predicación, celebración de la misa, administración de sacramentos- pero se reservaba la administración de los bienes<sup>45</sup>. Si era eclesiástico se constituía a sí mismo como ministro de culto asegurándose la continuidad del servicio en la figura de un sucesor al que dejaba en herencia su patrimonio que era el de la iglesia. En cualquier caso, el clérigo debía contar con medios propios o cedidos para su sustento material y que le permitiese dedicarse a su *oficio* de forma exclusiva. Hoy día diríamos que por la labor realizada debía cobrar un salario. Bien, este salario se le denomina *beneficio* y por asimilación se empezó a llamar *beneficiados* a todos aquellos que lo percibían<sup>46</sup>.

Al comienzo de la formación de los cabildos catedralicios era frecuente que los miembros de éste sobrevivieran de las rentas patrimoniales de cada cual.

---

<sup>44</sup> J. GARCÍA ORO y M<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA, *Felipe II y el Patronato Real en Castilla*. Real Monasterio del Escorial. Madrid 2000, p. 532.

<sup>45</sup> De ahí que en la Alta Edad Media muchos se arrogaran el título de abad, prior o arciprestes R. BIDAGOR, *La Iglesia propia...* p. 19.

<sup>46</sup> E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio...* p. 80 nota 161.

No tenían asignados bienes de la iglesia para su sustento. A medida que el crecimiento demográfico y la expansión territorial fueron acrecentando las necesidades de culto, los señores —laicos y eclesiásticos— empezaron a traspasar las iglesias a clérigos en forma de préstamo o beneficio. Es decir, la gestión de los bienes de la iglesia se dejaba al usufructuario, al beneficiado, aunque el señor continuase manteniendo el dominio eminente sobre el templo. Los obispos, como señores de su diócesis cedieron a sus clérigos el beneficio de las rentas y diezmos de las iglesias que gestionaban reservándose el goce de una parte, habitualmente un tercio<sup>47</sup>. Así las parroquias que pertenecían al obispo configuraron un sistema benefical en el que el número de clérigos dependía de su capacidad económica de la iglesia. En el caso de las que pertenecían a un laico, la dotación de los clérigos quedaba al libre albedrío del propietario de la iglesia quien tenía la obligación de mantener el culto y procurar sustento material al clérigo.

A lo largo de la alta Edad Media se fue perfilando un conflicto de intereses entre los derechos señoriales y el poder episcopal. La acción combinada de la monarquía y de la jerarquía católica fue encaminada a reforzar en lo espiritual y temporal el poder de los obispos. Para ello era imprescindible transformar las relaciones de propiedad que mantenían los fundadores con sus iglesias, excluir cualquier idea de dominio, hasta conseguir que el derecho de patronato fuese concebido como un favor, una concesión de la autoridad eclesiástica. El derecho canónico del siglo XIII estableció que el patronato no fuese más que una concesión, que no competía en rigor de derecho a ningún seglar, porque los seglares eran incapaces de ser investidos con poderes espirituales<sup>48</sup>. Por lo tanto, el patronato apoyado en la propiedad del suelo cedía el paso al derecho de patronato, únicamente basado en la erección de la iglesia, entendiéndolo en el sentido amplio del término<sup>49</sup>. A partir de ese momento, la fundación de iglesias no se materializó en la edificación del templo sino que derivó a la dotación de un clérigo de su elección que *trabajase* en exclusiva para la familia fundadora. Es decir, empezaron a instituir beneficios y capellanías que desarrollaban su actividad en un templo determinado pero que dependían en lo material de la familia patrocinadora y en lo espiritual del obispo. De ahí pro-

---

<sup>47</sup> En este sentido, las iglesias del norte del Duero, donde abunda el patronato de laicos serán más pobres que las de la submeseta sur donde los cabildos nacieron con una potencia y estructura económica sensiblemente mayor.

<sup>48</sup> Toda iglesia particular tenía sus intereses espirituales y materiales. Los intereses espirituales no podían entregarse a ningún seglar: era la parte de competencia exclusiva de la Iglesia. Los intereses temporales podían reconocerse al patrono. Los primeros no podían enajenarse o traspasarse de unas manos a otras porque lo impedía su misma naturaleza; la condición de los segundos era compatible con su transmisibilidad. Ahora bien, el derecho de patronato incluía a ambos y en él iban mezclados intereses espirituales y temporales.

<sup>49</sup> R. BIDAGOR, *La Iglesia propia...* pp. 151-153.

cede la confusión enorme que existe entre los distintos tipos de beneficiados, capellanes y demás personajes que tienen funciones religiosas diversas pero que dependen de las condiciones de su fundación.

*El sistema benefical: los beneficios propios*

Vayamos por partes y empecemos por la unidad básica: la parroquia. Ésta es la unidad territorial elemental del pueblo cristiano tanto de la administración civil —fiscalidad, leva de tropas, empadronamientos,...— como de la eclesiástica —diezmos, registros de bautismo, de matrimonio, de defunción, etc.,—. Con el crecimiento demográfico las posibilidades económicas y las necesidades pastorales se incrementaron en la misma proporción. Para abastecer la demanda de servicio religioso se habilitaron templos o ermitas que dependían de la parroquia matriz y que formaron un todo administrativo con ésta: son las llamadas *anexas*<sup>50</sup>.

En principio, y si no había compra o donación que le proporcionase propiedades inmuebles, la dotación económica de una parroquia se limitaba a los diezmos complementados con los derechos de estola y las limosnas. Estos ingresos constituían la dotación de la iglesia y la de los servidores de la parroquia. Su cuantía determinaba directamente el número de beneficios que podía mantener un templo. Como es lógico los criterios que se siguieron para el establecimiento de un determinado número de clérigos y el reparto de los ingresos fueron de lo más heterogéneos, aunque en líneas generales se basaron en las unidades de explotación agrícola existentes en la parroquia. Aquí la casuística ha de ser necesariamente distinta en los territorios del norte peninsular que poseían un poblamiento disperso y un tipo de explotación agropecuaria familiar basada en la ganadería y una agricultura poco productiva, que en los del centro o los del sur donde el tamaño de las explotaciones era sensiblemente superior, el poblamiento concentrado y los rendimientos agrícolas más altos. En general se intentaba garantizar el sustento decoroso del clérigo permitiéndole acceder a los recursos de una explotación agraria tipo de la zona donde se asentaba e incluso mejorándola. Así, en la franja cantábrica se solían reservar 10 unidades de explotación para cada miembro de la comunidad parroquial. Es decir, el 10% de diez caserías equivaldría a poseer una unidad de explotación completa<sup>51</sup>. En aquellas zonas de poblamiento concentrado y explotaciones agrícolas extensivas, el procedimiento habitual consistía en la puesta en común

<sup>50</sup> La anexa se distingue de la capilla en que es un lugar de culto público, y no privado, propio a una categoría de la población. (CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* p. 21).

<sup>51</sup> E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del Purgatorio...* p. 92.

del producto decimal para su posterior reparto pero siempre manteniendo el baremo de una explotación tipo. En ambos casos, se reservaban caserías o una parte de la cilla común para hacer frente a los gastos de administración de la parroquia, y el mantenimiento de la iglesia y el culto —*la fábrica*—<sup>52</sup>.

Todos los clérigos de una parroquia con derecho a percibir una porción de las rentas de la parroquia -diezmos, derechos de estola y limosnas- se denominaban *beneficios propios* y todos juntos constituían el *cabildo parroquial*<sup>53</sup>. Los requisitos que se exigían para optar a un beneficio propio eran además de la aprobación del obispo, la posesión del orden sacerdotal —órdenes mayores—. Estaban obligados a residir en la parroquia que les daba la titularidad y a la asistencia al coro, es decir a los actos que todos los miembros de la iglesia realizaban de forma conjunta.

Ahora bien, no todos los beneficios propios tenían obligaciones pastorales, o dicho de forma coloquial, no todos eran curas aunque se les exigiera las ordenes sagradas<sup>54</sup>. Para obtener un *beneficio curado* era necesario obtener el beneplácito del obispo —el ordinario— tras un examen que habilitaba al candidato en la cura de almas y le facultaba como confesor<sup>55</sup>. El sistema no garantizaba más que los conocimientos mínimos y se hacía más hincapié en el cumplimiento formal de las funciones evangélicas que en la calidad de las mismas<sup>56</sup>. La cura de almas iba vinculada a un beneficio preexistente. El que ejercía el curato recibía un estipendio privativo y exclusivo que se añadía a la congrua benefical. Los *curas* —llamados párrocos, curas propios, rectores, vicarios...— eran titulares de su empleo: el beneficio curado de la parroquia matriz. A veces el cargo era personal, es decir recaía sobre una persona física aunque también era frecuente que en muchas parroquias, el curato fuese solidario; es decir el conjunto de los beneficiados se turnarían en el ejercicio pastoral. En ese caso los beneficiados que entran dentro del turno para ejercer el curato se denominaban *amobiles ad nutum* o corectorías en Cataluña<sup>57</sup>.

<sup>52</sup> Ni que decir tiene que esto es una simplificación, quizá excesiva. La tipología del reparto de los diezmos es muy compleja y heterogénea y debe ser objeto de análisis microeconómico.

<sup>53</sup> El beneficio es fundado y dotado por la autoridad eclesiástica ordinaria, sobre el patrimonio de la Iglesia, será de *Derecho común y libre presentación*.

<sup>54</sup> Según CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* p. 21, existen tres jerarquías dentro del clero secular con funciones distintas: La jerarquía de las ordenes sacramentales, la jerarquía de los oficios y la jerarquía benefical.

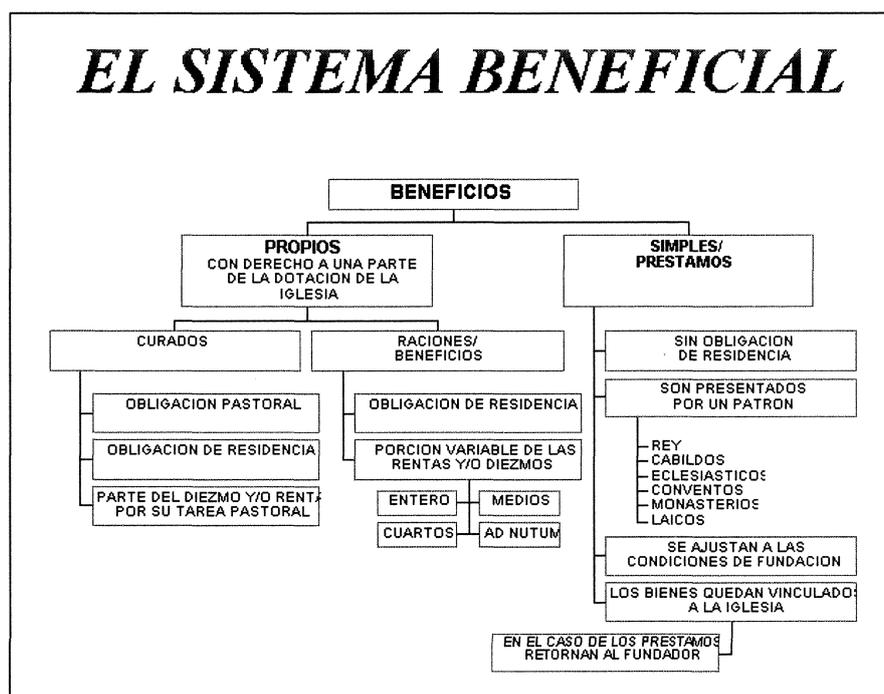
<sup>55</sup> La licencia como confesor comportaba tres grados: confesión de hombres, confesión de sexos y confesión del clero regular del sexo femenino.

<sup>56</sup> Sobre este tema hacen especial hincapié todos los concilios provinciales, sínodos diocesanos y visitas ad limina. (Véase C. VIZUETE, *La Iglesia en la Edad Moderna*. Madrid 2000, pp. 186-195.

<sup>57</sup> CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* p. 21.

Generalmente había un cura por parroquia, aunque si ésta era grande podían llegar a dos, rara vez más. Cuando existían parroquias anexas a la matriz era frecuente que el beneficio curado delegara su autoridad en un clérigo nombrado por él mismo o por el ordinario. Todo cura tenía su sustituto —ecónomo— que además de suplirle cuando se ausentaba solía servir los curatos vacantes y beneficiarse de su asignación<sup>58</sup>.

En principio, la erección de una iglesia debería ir acompañada de la asignación del número de beneficiados y la creación de beneficios curados perpetuos titulares de su oficio. Habrá que esperar a la reforma benefical del siglo XVIII para encontrar una reglamentación y asignación de los curas españoles<sup>59</sup>. Hasta entonces y como herencia del derecho de patronato, no hubo diócesis en las que el cura no fuera designado por la dignidad episcopal, por los monasterios en la persona del abad o por un patrón laico —noble o el mismo rey—.



<sup>58</sup> Se denominan Tenientes de Cura y a partir del siglo XIX coadjutores.

<sup>59</sup> CH. HERMANN, *L'Eglise d'Espagne...* p. 22). La reforma benefical del siglo XVIII los erigirá en vicarios perpetuos, titulares de su empleo, sin creación concomitante de los puestos.

Llegados a este punto la pregunta es obvia: Si sólo uno de los beneficios tiene obligaciones pastorales, ¿qué hacían los demás? La respuesta no es sencilla. Todos los miembros de un cabildo estaban obligados a rezar en comunidad —asistencia al coro— y a hacer acto de presencia en los diferentes actos litúrgicos. Bien poca cosa es para la renta que percibían. Ahora bien, por encima de todo ello, su principal labor era la de officiar las misas de difuntos así como el cumplimiento de los aniversarios, perpetuales y memorias que estaban fundadas en la parroquia y cuya ejecución recaía sobre el grueso del cabildo.

Desde Trento, con el triunfo de la teoría del purgatorio por la cual se alcanzaba la salvación a través de la oración, se hizo obligatorio el designar una parte de los bienes para celebrar diversas misas y actos religiosos que intercedieran por el alma del finado y acortaran la expiación de sus pecados. Los ingresos percibidos por este concepto no eran aleatorios como los del pie de altar sino que tenían unos precios estipulados por el cabildo y que variaban en función del número de clérigos que officiasen y el boato con el que se hiciera. La rentabilidad de esta actividad fue máxima sobre todo en aquellas iglesias de patronato donde el sustento de los beneficiados no dependía del ingreso decimal sino de las aportaciones de un patrón. Por ello, todas las corporaciones eclesiásticas desde la más humilde hasta la más rica reglamentaron con sumo cuidado el cumplimiento de estas misas. En primer lugar existía la prohibición de que cualquier clérigo ajeno al cabildo pudiese celebrar funerales o aniversarios, monopolizando con ello los oficios de difuntos de la feligresía. Ello era imprescindible si se quería evitar la injerencia de capellanes y beneficiados simples así como clérigos regulares. Los turnos de cada beneficiado y los oficios que debía celebrar eran puestos en una tablilla, por lo que también se las denominaba *misas de tabla*<sup>60</sup>.

A las misas ordinarias de difuntos había que añadir las *perpetuales o memorias de misas*. Se diferenciaban de las ordinarias por estar supeditadas a las condiciones y rentas estipuladas por el instituyente. La dotación se establecía en el testamento bien sobre los rendimientos de unas propiedades bien sobre un capital que debía administrar la iglesia. El carácter perpetuo de la fundación obligaba a mantener la renta invariable, por lo que la imposición del capital en censos alquitar era la opción más idónea. Al igual que los funerales ordinarios, las memorias de misas a cargo del cabildo eran repartidas de forma equitativa entre sus miembros en lo que se denominaba *hijuelas*. Todas las hijuelas debían ser similares de tal forma que si una fundación reducía sus cargas por una bajada en el tipo de interés o devaluación de la moneda, o bien se perdía por falta de renta, automáticamente se redistribuía el número de memorias entre las hijuelas restantes.

---

<sup>60</sup> Sobre este tema véase E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio...* pp. 116-117.

Tanto los ingresos de oficios funerales como los que el cabildo administraba por memorias de misas y perpetuales no formaban parte de la dotación económica inicial del beneficio aún siendo indispensables en su retribución. A medida que se fue incrementando la población y por lo tanto la demanda de servicios religiosos surgió un problema de cumplimiento de estas obligaciones. Si ante el incremento del número de feligreses y de fundaciones a cargo del cabildo, lo lógico hubiera sido aumentar el número de beneficiados que pudiesen dar cumplida cuenta de todas las misas a su cargo, esto hubiera supuesto una merma sustancial de la dotación de cada beneficio puesto que ésta no incluía los ingresos por fundaciones. Una de las soluciones que se adoptaron para incrementar el número de servidores de la parroquia sin alterar el nivel económico del beneficio fue la de crear o proveer las vacantes benéficas con dos o cuatro clérigos. Es decir, la renta de un beneficio se dividía para dos clérigos —*medios beneficios*— o para cuatro —*cuartos*—. De esta manera se conseguía aumentar el número de servidores sin alterar la dotación económica del oficio. Las consecuencias de este sistema son evidentes ya que la distribución tanto de las cargas como de los estipendios se solía hacer de acuerdo con la ración entera. Muchas de las obligaciones de los beneficiados enteros, especialmente el servicio en las iglesias anejas, eran realizadas por los de menor rango y, más frecuentemente, con los expectantes o estudiantes que tenían la categoría de *cuartos ad nutum*. Éstos últimos no tenían ningún derecho sobre las misas y oficios realizados por el cabildo ni tampoco entraban en el reparto de los diezmos mayores. Tan sólo percibían un pequeño salario y la parte que les correspondía del acervo común cuando todas las necesidades de los miembros capitulares estaban cubiertas. Esta situación produjo un notable desequilibrio entre las rentas percibidas y el trabajo realizado. No obstante existía un sistema de promoción interna en el seno del cabildo que respetaba el orden de antigüedad y experiencia. Era frecuente que los medios beneficios fuesen promovidos a beneficio de pleno derecho cuando se producía una vacante y que los cuartos ascendieran a medios. La provisión de los aspirantes y por lo tanto el cobro de la tasa correspondiente se repartía entre el obispo de la diócesis y el Papa<sup>61</sup>. La aprobación de la autoridad eclesiástica junto con la exigencia las ordenes sagradas, rectitud moral, ausencia de defecto físico y expediente de limpieza de sangre<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Hasta el Concordato de 1753, la provisión de beneficios (salvo los de patronato laical) correspondía a la santa sede en los meses apostólicos (enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre) y en los otros meses si el beneficio vacaba estando el titular en Roma; o al obispo en los meses ordinarios (marzo, junio, septiembre y diciembre). A partir de esta fecha las reservas pontificias pasaron al rey, a excepción de 52 beneficios expresamente designados, que podían ser de distintos tipos». E. MARTINEZ RUIZ (dir.), *Diccionario de Historia Moderna de España*. Vol I: *La Iglesia*. Madrid 1998, p. 35.

<sup>62</sup> A. MORGADO, *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Cádiz. Cádiz 2000, p. 58.

eran requisitos indispensables para acceder a un puesto en los cabildos benéficos. Ahora bien, la pervivencia del régimen de patronato en la península introdujo múltiples variantes donde la autoridad eclesiástica quedaba supeditada a los patronos laicos y donde los clérigos no reunían los requisitos mínimos ni percibían la parte que les correspondía de las rentas decimales o de la iglesia.

En las diócesis del norte de la Península era frecuente que las constituciones sinodales de los obispados hubieran legislado lo que venía siendo una costumbre desde la alta Edad Media y era que los clérigos fuesen oriundos del lugar donde se encontraban los beneficios para los que habían sido destinados. Esta práctica era en sí beneficiosa puesto que permitía la total integración del clérigo en la comunidad, debía reducir el absentismo y en aquellos lugares que poseían un idioma propio, como en el País Vasco, era más que recomendable para mantener una comunicación fluida con la feligresía. En contrapartida, favorecía las clientelas, los abusos y facilitaba el acceso al sistema beneficcional de candidatos insuficientemente preparados especialmente en aquellos lugares donde predominaba el patronato laical. En éstos, la patrimonialidad de origen se confunde con la que otorga el régimen de patronato en el sentido de que la iglesia es una parte fundamental de los bienes familiares y aparece muchas veces vinculada a los mayorazgos. El curato o la posesión de una iglesia era entendida como una parte esencial del patrimonio que se debe guardar, conservar e incrementar hasta tal punto que se extendía a la perdurabilidad del cargo en su descendencia directa. Se llegaban a dar casos escandalosos donde un mismo beneficio pasaba de padres a hijos y éstos aprendían el oficio de su propio progenitor. El entendimiento del sacerdocio como algo privativo de la familia convertía a muchos segundones en curas forzosos sin vocación ni preparación adecuada. Las órdenes mayores necesarias para detentar un beneficio se conseguían mediante compra en los seminarios de algunos obispados especialmente permisivos, como el de Astorga<sup>63</sup>. A partir del Concilio de Trento se intentó solucionar esta situación mediante la erección de seminarios en todos los obispados que proporcionaran la formación adecuada a los futuros clérigos. La exigüidad de las rentas de las diócesis donde existía este problema dificultó el cumplimiento del mandato tridentino<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> «a los que por ignorantes y falta de título y congrua para ordenarles los prebendados de aquí no los ordenan tienen por costumbre de irse al obispado de Astorga y por los medios que pueden adquieren el título de cualquier capellanía y el obispo de allí los admite y con mucha facilidad les da prebendas para todas las órdenes o los ordena y luego se vuelven a residir a este obispado... y así está el obispado lleno de clérigos ignorantes y de malas costumbres sin poderlo remediar» Informe del Obispo de Calahorra –Gonzalo Chacón– a Roma en 1634. A.S.V. (Archivo Secreto del Vaticano) Relaciones. 167-A.

<sup>64</sup> «que ninguna de las dos Sanctas Yglesias (Calahorra y la Calzada) avia seminario ecclesiastico, donde se criase la juventud del obispado, así que no avia bastantes beneficios simples que agregar a esta tan importante como necesaria fundación, y ser casi todos de hijos patrimoniales y de

El régimen patrimonial bajo todas sus formas perduró en las diócesis del norte de la Península aunque no fue privativo de ellas. El obispado de Calahorra y la Calzada y muy especialmente las vicarías del señorío de Vizcaya y de la provincia de Guipúzcoa vivían esta situación de forma mayoritaria. A las iglesias diviseras, propiedad exclusiva de los *parientes mayores*, se unían las que tenía el rey y que cedía íntegras a la nobleza. Aunque las concesiones no se daban más que por un tiempo limitado, las usurpaciones, pleitos y perdurabilidad de ramas laterales de la misma familia provocaron una fuerte concentración de patronatos en manos de unas pocas familias. A partir del siglo XVI, la Corona inicia averiguaciones para saber qué patronatos le pertenecían y acabar con las usurpaciones. Aquellos que no podían demostrar con qué título lo ostentaban fueron reintegrados a la monarquía que acabará cediéndolos bien a los cabildos bien a los municipios o arrendándolos a corto plazo<sup>65</sup>.

En Galicia, existían señores con extensos patronatos que no eran patrimoniales por lo que se proveían en oriundos de otras regiones. Además los grandes monasterios detentaban el patronato sobre numerosos beneficios eclesiásticos<sup>66</sup>. La situación era de tal magnitud que en la diócesis de Orense de 700 parroquias sólo 70 eran de colación libre<sup>67</sup>. En Asturias, el patronato realengo fue mayoritario aunque lo usufructuaba la nobleza local bien por usurpación bien por concesión real<sup>68</sup> mientras que en León abundó el patronato dentro de la jurisdicción señorial al igual que en Cantabria. En Navarra y Guipúzcoa la presentación de los clérigos estaba en manos de las comunidades de vecinos. La crisis bajo medieval y la inestabilidad política llevó a muchos de estos municipios a ceder el derecho de patronato al rey y este a su vez las donó a monasterios como el de Roncesvalles o los asimiló a la catedral por lo que se siguieron numerosos pleitos con los concejos<sup>69</sup>. En Aragón, la situación es similar a la Castellana, las zonas montañosas del Pirineo y sistema Central – diócesis de Huesca, Albarracín y Teruel- abundan los patronatos de laicos y por lo

---

*presentación de las mismas comunidades eclesiásticas o del Patronato laical o de diversos sujetos seglares, como porque mis antecesores consumieron muchos caudales en la defensa de la jurisdicción, ... por cuya causa no pudieron atender a esta fundación» Informe del Obispo de Calahorra –José Espejo– a Roma en 1725. A.S.V. Relaciones 167-A.*

<sup>65</sup> Sobre este tema véase E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio...*, cap. I.

<sup>66</sup> J. GARCÍA ORO, *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, Señorío y Nobleza*. Santiago 1987, pp. 392-397.

<sup>67</sup> A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...* p. 254.

<sup>68</sup> E. MARTÍNEZ, « Las Iglesias asturianas de Patronato real en el siglo XVII » en *B.I.D.E.A.* 90-91(1978) pp. 213-236.

<sup>69</sup> Entre ellos los pueblos de Barasoain, Ochagavía, Artajo, Villava, Sesma, Gorriz, Labayen, Soraurén, Tiebas, Venca y Aybar. A.R.A.H. 97-4-r-12/9/1.139.

tanto la presencia del clero patrimonial es enorme<sup>70</sup>. Las iglesias pertenecientes a las *comunidades* se regían por principios equitativos de los municipios: los justicias y regimientos se aseguraban de que no les faltase sustento material y si esto sucedía por la pobreza de las rentas el pueblo era el encargado de poner la diferencia<sup>71</sup>. En Cataluña la nobleza acaparó muy pronto los obispados utilizándolos como una parte esencial de su patrimonio, vendiéndolos, transmitiéndolos e incluso inventariándolos como parte de sus posesiones<sup>72</sup>. Por ello no es de extrañar que la provisión de los curatos y beneficios menores estuviese en ramas de esas mismas familias y que el régimen patrimonial estuviese tan extendido como en el País Vasco. En el sur de la Península, el reforzamiento del poder episcopal hizo que la presencia de las iglesias propias fuese menor aunque también existían mercedes y bulas que otorgaban o incluían las iglesias dentro de los señoríos. La Reconquista había otorgado un fuerte protagonismo a las ordenes militares a las que se concedieron tierras y por lo tanto el patronato sobre las Iglesias conquistadas. El patronato de estas parroquias pasó a la corona desde el momento en que obtienen por bula papal el control sobre las ordenes militares<sup>73</sup>. En la baja Andalucía y en el reino de Valencia, la corona se atribuye el patronato reivindicando la totalidad de los diezmos junto con el derecho de presentación de todas las iglesias. La monarquía a su vez hará donación de la mayor parte de los diezmos a los servidores de las iglesias pero también a los señores y alta nobleza<sup>74</sup>.

A lo largo del siglo XVI, hay que añadir una nueva modalidad para conseguir el patronato de una iglesia. En el sur de la Península donde las iglesias propias apenas habían tenido presencia y la autoridad episcopal había salido reforzada desde el principio, muchos señores aprovecharon su influencia en la corte y en Roma para obtener bulas por las cuales se les concedía el derecho de presentación de los beneficios en los meses apostólicos, es decir, los que correspondía proveer al papa. En realidad era como los patronatos de merced real pero esta vez concedidos por la máxima autoridad eclesiástica<sup>75</sup>.

Sean de patronato laico, eclesiástico, de convento o de orden militar, la situación de los beneficiados era muy diferente de la que tradicionalmente des-

<sup>70</sup> J.M. LATORRE, «El clero del obispado de Teruel en 1753» *Aragonia Sacra* VI (1991) p. 115 estima que la mayor parte del clero del obispado es de patronato laico, eclesiástico o mixto. Esto mismo lo he podido constatar para los valles del Jalón y Jiloca (arzobispado de Zaragoza) en el s. XVI.

<sup>71</sup> A.D.Z. (Archivo Diocesano de Zaragoza). III-12-4<sup>o</sup>. *Visita de los Ilustrísimos señores arzobispos Don Andrés Santos y Don Alonso Gregorio en este su arzobispado de Zaragoza. 1581-1596-1604.*

<sup>72</sup> A. DOMINGUEZ ORTIZ, «Patrimonio y rentas...» p. 88.

<sup>73</sup> Bula de Alejandro VI (23-3-1493) y Adriano VI (4-5-1523).

<sup>74</sup> A. DOMINGUEZ ORTIZ, «Patrimonio y rentas...» p. 95 y J. LÓPEZ ANDRÉS, *Real patronato eclesiástico...* pp. 27-46.

<sup>75</sup> A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...* p. 255.

cribimos para el clero. Si el reparto teórico del diezmo, un tercio para el obispo, un tercio para los servidores y un tercio para la fábrica- tendría que haber sido suficiente para dotar económicamente a todas las iglesias, este esquema queda alterado en cuanto se trata de una iglesia de patronato. La posesión de una iglesia implicaba el derecho a percibir la totalidad de las rentas decimales y la obligación del pago de los impuestos que las gravan como el excusado. Así mismo, el patrón debe dotar a la fábrica de una renta digna que le permita sostener el culto y efectuar las reparaciones pertinentes especialmente si se apropia de la primicia. Y por último debe atender de forma decorosa el sustento de los clérigos que dependen de él y en este punto lo que se entiende por decoroso no tiene una acepción universal. En el mejor de los casos, el clérigo percibía una proporción variable de la renta decimal. En otras ocasiones se les asignaba el diezmo determinadas especies, generalmente las menos rentables. Lo habitual era que el patrón le asignara una cantidad fija de dinero para su sustento lo que dejaba a éste a merced de las fluctuaciones de moneda y el alza de los precios.

En los análisis que se hacen del bajo clero se pasa por alto la distribución de las rentas decimales y esto induce a error especialmente en el caso de aquellos clérigos que están sometidos al patronato de obispos, dignidades episcopales o monasterios. Algunos curatos pertenecían al obispo o a una de las dignidades como parte y reducto de los señoríos eclesiásticos. Otras veces, la percepción de los diezmos de una parroquia por parte de algún miembro del cabildo catedralicio es producto de la usurpación y del deseo de incrementar de alguna manera la exigua renta de los obispados pobres. El hecho de que el diezmo sea percibido por un eclesiástico no hace que el beneficio esté correctamente retribuido y en este sentido la asignación económica de la parroquia queda en manos de los señores aunque sean eclesiásticos<sup>76</sup>.

La presencia del clero patrimonial tiene unas hondas repercusiones en las rentas episcopales. Todas las iglesias debían pagar la *cuarta decimal* en concepto de reconocimiento de la jurisdicción del obispo sobre la misma. Las iglesias propias no reconocían esta jurisdicción ni pagaban la *cuarta* a pesar de los esfuerzos de la iglesia por hacer valer sus derechos sobre todas las parroquias de la diócesis fuesen de patronato o no. Quizá la pobreza de algunos obispados no se deba exclusivamente a la pobreza del territorio sino a la abundancia de clero sometido a patronato que les privaría de uno de los ingresos fundamentales.

---

<sup>76</sup> *Ibidem* p. 257 documenta ampliamente este fenómeno. En todas las diócesis no hay más que descender en la distribución de los diezmos para encontrar comportamientos análogos.

*Los clérigos privados: beneficios simples y capellanes.*

Hasta aquí sólo hemos tratado de los clérigos que tienen pleno derecho sobre la iglesia pero constituyen una parte mínima de la misma. Junto a los beneficios propios conviven los que han sido fundados y dotados por particulares —laicos o eclesiásticos— y que dependen por entero de las condiciones que se les impone en la fundación, es decir están supeditados a un patrón tanto en sus funciones como en la dotación económica.

Su origen se remonta al siglo XIII cuando el derecho de patronato se desvincule de la propiedad del templo para pasar a ejercerse sobre la fundación de un beneficio. Simultáneamente el poder absolutorio que se otorga a los oficios de difuntos lo convierte en un complemento imprescindible para la recepción de los últimos sacramentos. Desde entonces todas las capas sociales reservaban una parte de sus ingresos para procurarse funerales y misas de aniversarios. Aquellos que por su situación de privilegio querían significarse, no podían conformarse con que sus oficios fúnebres quedasen en manos del común del cabildo. La condición de perpetuidad en las oraciones era muy importante puesto que nadie sabía el tiempo que el alma tardaría en purgar sus pecados. No se podía correr el riesgo de que por una gestión inadecuada o por que primasen intereses particulares, la memoria de misas quedase reducida o bien asimilada a otras por falta de personal o de dotación como de hecho sucedía. Por ello, aquellos que tenían posibilidades económicas privatizaron sus oficios funerales destinando una parte del patrimonio en dotar a un clérigo que dijese de forma exclusiva las misas por su alma y la de su familia. Y qué mejor garantía de cumplimiento y perpetuidad que el que el encargado de gestionar esos bienes y realizar los oficios necesarios perteneciera al mismo linaje. Además, era una forma efectiva de dotar a las ramas laterales de la familia con un patrimonio que al quedar vinculado a la iglesia gozaría de numerosas ventajas y que seguiría bajo su gestión a través del derecho de patronato. Los beneficios simples y las capellanías fueron las dos fórmulas empleadas. Ambas dependen de un patrón, miembro de la familia fundadora o designada por el mismo, que es el que establece las obligaciones y requisitos del aspirante. Capellanes y beneficiados simples están estrechamente vinculados en su origen con el régimen patrimonial y de iglesias propias y se expandirán por todas las iglesias españolas a lo largo de la edad moderna constituyendo más de la mitad del clero.

En el caso de los *beneficios simples*, la propia terminología nos lleva a confundirlos con los miembros de pleno derecho del cabildo aunque las diferencias entre unos y otros son notables. Veámoslas. Los beneficios simples tenían su propia vía de financiación cedida por el fundador y por lo tanto no poseían ningún derecho sobre los ingresos capitulares. En principio y salvo que se es-

pecifique lo contrario, no tenían obligación de residencia lo que permitía su acumulación y subrogación en manos de un tercero. Tampoco implicaban ninguna administración, gobierno o jurisdicción y no incluían más obligaciones que las establecidas en el acta de fundación. Así mismo no exigían la ordenación sacerdotal sino que bastaba con estar en posesión de la prima tonsura<sup>77</sup>. A pesar de que este tipo de instituciones gozaba de una cierta libertad, todos los que optaban a poseer un beneficio simple debían contar con la autorización de las instituciones eclesiásticas.

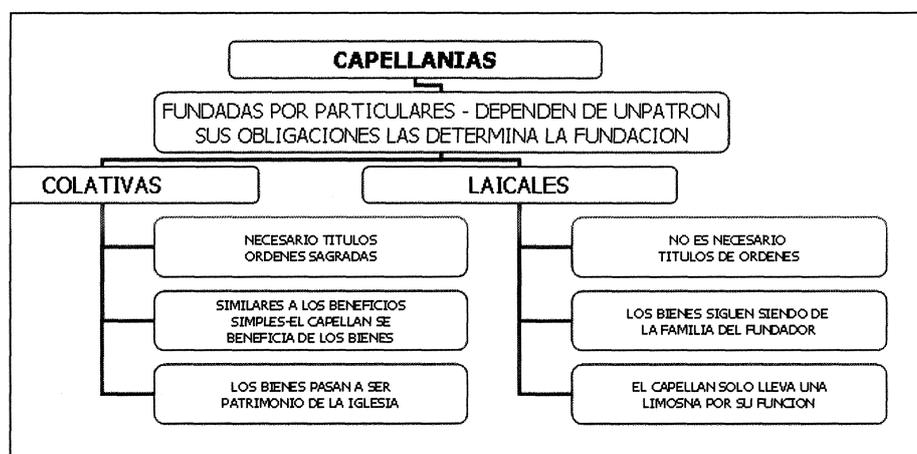
Dado que estos clérigos se debían a las condiciones de fundación es sumamente complicado cuantificar sus obligaciones o sus rentas. En los casos en los que se exigía la residencia normalmente se requerían las ordenes mayores puesto que la dotación económica les tendría que asemejar con los servidores titulares de la parroquia. Además existía una estrecha relación entre unos y otros por lo que en la práctica acabarían asimilándose. La posibilidad de acumular varios beneficios simples y la no obligatoriedad de la residencia propiciaba que fueran servidos mediante sustitutos o bien pagando *ausencias* al cabildo de la iglesia donde estaba instituido el beneficio. Además, desde el primer momento la dotación que constituye la fundación pasaba a ser propiedad de la iglesia donde se había fundado lo que favorecía que el cabildo la utilizase para ampliar la asignación de los beneficios medios o cuartos y promocionarlos a enteros. De esta manera el cabildo pasaba a hacerse cargo de las obligaciones de misas que tenía la fundación<sup>78</sup>.

Las capellanías son *fundaciones perpetuas hechas con la obligación de cumplir cierto número de misas u otras cargas espirituales, en iglesia o altar determinado, de acuerdo con las condiciones estipuladas por el instituyente y a las que se dota con unas rentas que hacen posible su cumplimiento*. Como vemos no existen grandes diferencias con beneficios simples. De hecho la posesión de una *capellanía colativa* servía de título de ordenación sacerdotal y muchas veces era el paso previo a la posesión de un beneficio. La principal diferencia estribaba en que los bienes de la dotación no pasaban a ser propiedad de la iglesia sino que quedaban asimilados a la misma, espiritualizados. Lo que en ningún caso permitía la gestión por parte del cabildo sino que estaba en manos del capellán, miembro de la familia instituyente. Además de éstas exis-

<sup>77</sup> V. COVIAN, «Los beneficios eclesiásticos» en *Nueva Enciclopedia jurídica* dirigida por C.E. MASCAREÑAS. Tomo VIII, Barcelona 1951, p. 337.

<sup>78</sup> Durante la Edad Media hay numerosas leyes y concilios que condenan e intentan frenar la acumulación de beneficios simples. No fue hasta el concilio de Trento cuando se reglamentó de forma muy severa la incompatibilidad de beneficios. Aún así deja una puerta abierta para su incumplimiento cuando establece que si un solo beneficio no bastase para la decorosa sustentación del beneficiado entonces pueda agregársele uno simple, con tal de que los incorporados no sean incompatibles o no exijan residencia. V. COVIAN, « Los beneficios eclesiásticos»... p. 338.

ten las *capellanías laicales*, las más abundantes, que podían ser poseídas por legos de cualquier condición ya que no era necesaria la aprobación de la autoridad eclesiástica ni servían como título para la ordenación sacerdotal. En este caso, los bienes que dotan la capellanía no quedan vinculados, aunque el carácter religioso de la fundación le proporcionara la garantía de su perdurabilidad y su cumplimiento. Aquí, el capellán no tiene derecho al disfrute de las rentas devengadas de la explotación de los bienes dotales, sino que percibe una limosna en concepto de administración.



La abundancia de beneficios y capellanes era mayor en las grandes ciudades y en las catedrales y colegiales: en la catedral de Toledo había 200 capellanes, en la ciudad de Sevilla se habían fundado 3.500 capellanías y había 661 beneficios simples; en la diócesis, de Tortosa había un millar de beneficios simples y así en la mayoría de las catedrales y diócesis españolas con especial incidencia en las del norte donde el régimen patrimonial propiciaba enormemente la institución de estas figuras <sup>79</sup>.

Muchos de estos beneficios estaban escasamente dotados y su estipendio no lograba mantener con decencia al clérigo que debía buscar ingresos alternativos con lo que chocaba claramente con los intereses de los cabildos. La mayoría de los obispos hicieron un esfuerzo para adecuar las rentas mínimas exigidas en la ordenación a título de beneficio y de esta forma paliar la pobreza e

<sup>79</sup> A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...* pp. 264-268. Para la evolución numérica del clero en la diócesis de Calahorra véase E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio...* pp. 55-64.

indecencia que se derivaba de la situación. En el obispado de Calahorra y la Calzada, donde el problema de los beneficios y capellanías era insostenible a finales del siglo XVII, el obispo Lepe fijó el mínimo para la ordenación sacerdotal en 80 ducados aunque prometía hacer una dispensa en los lugares pobres para que no quedaran desprovistos de sacerdote. Para las ordenaciones a título de patrimonio —es decir capellanes— se exigía 100 ducados como mínimo<sup>80</sup>. En las averiguaciones de veros valores de 1771 existían 2.016 capellanías en el País Vasco de las que el 77.63% eran incongruas, es decir, rentaban menos de los 100 ducados que habían establecido las constituciones sinodales. El plan benefical trazado por la cámara de Castilla para reducir las capellanías y los clérigos incongruos intentará poner fin a esta situación<sup>81</sup>.

El problema de la abundancia o escasez de clero y el absentismo en la península está en este grupo de clérigos. La mayoría de los capellanes y beneficios simples eran hijos de familias hidalgas que resolvían su situación personal acogiéndose a una parte del patrimonio familiar que aseguraba con la vinculación eclesiástica de la misma manera que su hermano mayor se beneficiaba del grueso del patrimonio familiar protegido por el mayorazgo. Hijos de comerciantes o de artesanos que de esta manera dignificaban y ennoblecían una parte del patrimonio familiar, pero también familiares o hijos ilegítimos de clérigos que así tenían acceso a una parte del patrimonio que no se podía gozar de otra forma. En las visitas pastorales de finales del siglo XVI en los valles del Jalón y Jiloca pertenecientes al obispado de Zaragoza, un 60% de las fundaciones de beneficios simples y capellanes se debe a clérigos en ejercicio dentro de las iglesias<sup>82</sup>. Oficialmente la relación de parentesco es la de tío a sobrino, aunque no sería descartable la transmisión de la capellanía o del beneficio en sagas familiares que perduran hasta el s. XVIII.

La proliferación de estas fundaciones privadas creó un cuerpo eclesiástico paralelo que escapaba del control de los obispos y respondía a intereses familiares. Tanto la iglesia como la monarquía intentaron frenar la fundación de beneficios simples y capellanías ya que además de sustraerse a cualquier tipo de control institucional, inmovilizaban una parte importante de los capitales del reino y los eximía del pago de impuestos. Los intentos reformadores de los

<sup>80</sup> A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...* p. 268 cita el siguiente testimonio de Don Pedro Lepe en 1698: *...En lo qual –ordenación a título de patrimonio– ha habido tanta corruptela que a no verlo no lo hubieramos creído, declaramos que no son títulos para las órdenes. Y lo mismo se entienda de los beneficios que llaman de aire, que son un título mero para ir entrando a gozar frutos según las vacantes de la Iglesia donde están. Y lo mismo se entienda de los quartos y medios beneficios que ay en muchas partes de este obispado, tan tenues que despreciándolos no se sirven; y solo se obtienen con ánimo de llegar con el tiempo a entrar en el beneficio.*

<sup>81</sup> E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio...* pp. 170-171.

<sup>82</sup> A.D.Z. III-12-4ª.

reyes, las múltiples disposiciones que los obispos decretan en sus obispados y las quejas a Roma dan fe del problema tan grave que afectaba a la economía y a la sociedad de los reinos. La reforma benefical del siglo XVIII a penas pudo paliar el problema y lejos de solucionarse se acrecentó alentada por la expansión económica de la centuria<sup>83</sup>. Cuando las dificultades económicas de la hacienda borbónica pongan en evidencia la crisis del Antiguo Régimen, se pondrá de manifiesto la enorme cantidad de recursos inmovilizados por los bienes dotales de estas fundaciones. No es de extrañar que la primera desamortización incidiera antes que nada en la nacionalización de los bienes de las capellanías y obras pías.

---

<sup>83</sup> La Cámara de Castilla trazó un plan benefical que reestructurase la situación: aquellas capellanías cuya renta excediera la tercera parte de la congrua se unen entre sí para formar una bien dotada; las que no llegan a esa cantidad, se reducen a legados píos, sin que estos puedan servir de título para acceder a órdenes, por no ser beneficios eclesiásticos; y aquellas que por sí o por uniones compongan la congrua de 3000 reales se les impone las mismas cargas y obligaciones que a los beneficiados (A.H.N. (Archivo Histórico Nacional). Consejos 16.195).